

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADA:	SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO:	RUBIEL MANCERA ALDANA
Radicación:	2019-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.481

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

La doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, actuando como apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **RUBIEL MANCERA ALDANA**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Obligación (Pagaré) N° 357939714

1. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12 de JULIO de 2018 por el valor de **\$1.400.000**.
- 1.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-01-2018 hasta el 12-07-2018, por valor **\$ 747.081,72**.
- 1.2 Por los intereses moratorios la cuota vencidas y no pagadas, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en la cual se haya hecho exigible 13- 07-18 la obligación hasta la fecha en que el pago se produzca
2. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12 de Enero de 2018 por el valor de **\$1.400.000**
- 2.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-07-2018 hasta el 12-01-2019, por valor **\$753.947,30**.
- 2.2 Por los intereses moratorios la cuota vencidas y no pagadas, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en la cual se haya hecho exigible 13- 01-19 la obligación hasta la fecha en que el pago se produzca
- 2.3 Por el valor de **\$ 9.800.000,00**, correspondiente saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, (descontando el valor de las cuotas en mora).
- 2.4 Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 13-01-2019 hasta la fecha en que el pago se produzca.

De igual forma y con auto de fecha 29 de agosto del 2019, el Juzgado ordenó la Corrección del Numeral Primero, Literal A, Numeral 2, del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, en el sentido de aclarar que la fecha real para pagar la cuto vencida y no pagada es el día 12 de enero de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante autos de fecha 24 de abril/19 y 29 de agosto/19, libró orden de pago en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al ejecutado conforme lo establecido en los artículos 438-291 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Visibles en el cuaderno principal Fol.34, se registra la Citación para la Diligencia de Notificación Personal del demandado RUBIEL MANCERA ALDANA, la cual fue remitida a la dirección que suministro al momento de realizar el crédito; citación que fue DEVUELTA con anotación correspondencia NO RECLAMADA, según consta en las guía de correo certificado 472, Numero NY003877168CO certificación de trazabilidad Web con sello de 472 de fecha 8-nov-2019, visibles a folios 37 y 38 de este cuaderno.

Con auto interlocutorio No.048 del 29 de enero de 2020, se ordenó el emplazamiento al demandado RUBIEL MANCERA ALDANA conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

Para la notificación del señor RUBIEL MANCERA ALDANA, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación de Neiva, Huila de fecha 8 de marzo de 2020 (Fl.40 vto), ordenada en auto interlocutorio No.048 del 29 de enero de 2020; procede el Despacho a nombrar Curador Ad-Litem al demandado **RUBIEL MANCERA ALDANA** mediante auto interlocutorio N°334 del 15 de septiembre de 2020, dando cumplimiento al Artículo 293 del Código General del Proceso; nombrándose para ello a la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, quien aceptó el cargo para el cual fue designada.

El día 22 de octubre del año en curso se procedió a notificar de la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, a través del correo Institucional del Juzgado, enviándose una del auto con el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado MANCERA ALDANA, y del auto que ordeno correcciones en dicha providencia; además del traslado de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días** para presentar recursos, **5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer excepciones** en contra de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de su representado, según diligencia de posesión de fecha 22 de octubre de 2020.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado **RUBIEL MANCERA ALDANA**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que ésta contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra del demandado **RUBIEL MANCERA ALDANA** se tiene que éste no se canceló la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

obligación, como tampoco se propusieron excepciones de fondo, en su lugar la curadora Ad-Litem que lo representa dio contestación a la demanda indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso., dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **RUBIEL MANCERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.115.948.878, y a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$987.072.03 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada:	Dra. LUZ DARY CALDERON
Demandado:	DALADIER GARZON MEDINA
Curador Ad-L.	Dr. GUSTAVO ADOLFO NARANJO
Radicado:	1-2018-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.482

ASUNTO A DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin emitir orden de seguir adelante con la ejecución si a ello fuera posible, para lo que se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **JHON EDINSON CHARRY CALDERON**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **DALADIER GARZON MEDINA** identificado con C.C.N.17788393, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.000.250,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación 725079300125766 contenida en el Pagaré número N° 079306100008960.
2. Por la suma de **\$971.164** M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 23 de abril de 2016 al 23 de abril de 2017, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
3. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitidos y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde abril 24 de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$20.407** M/CTE, por conceptos contenidos en el numeral 1.1.6 del precipitado pagaré.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto calendarado el 23 de marzo de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo en contra del demandado **DALADIER GARZON MEDINA**; disponiéndose su notificación conforme lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dra. JHON EDINSON CHARRY CALDERON.

Con auto de fecha 14 de agosto de 2019 se acepta la renuncia, presentada por el Dr. JHON EDINSON CHARRY CALDERON, al poder otorgado por la entidad demandante dentro del asunto en referencia, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Con auto 739 del 19 de septiembre de 2019 se RECONOCIO personería a la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN para actuar dentro del proceso como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 77 del C.G.P.

A folio 46 el cuaderno principal, se registra la citación para la diligencia de notificación personal al demandado **DALADIER GARZON MEDINA**, observándose que ésta fue devuelta por la causal NO RECLAMADO según consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A., 472, RB760178486CO allegada al expediente, Fol.46 y vto.

Mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2019, se ordenó el Emplazamiento del demandado **DALADIER GARZON MEDINA**, conforme lo dispone el artículo 291 en concordancia con el 293 del C.G.P, para ello se elaboró la lista de personas emplazadas y se ordenó su publicación a través de medio escrito de amplia circulación como El Tiempo o la Nación, ello con el fin de que el demandado compareciera al proceso dentro del término de 15 días hábiles después de la publicación a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 23 de marzo de 2019.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación, de Neiva Huila de fecha 01 de diciembre de 2019, ordenada en auto de fecha 01 de noviembre de 2019; procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem, al demandado **DALADIER GARZON MEDINA** mediante providencia del 30 de enero de 2020, dando cumplimiento al Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándose al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO, a quien le notificó la decisión mediante correo electrónico.

El doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO aceptó el nombramiento hecho, por lo que el Juzgado le realizó la diligencia de la notificación personal a través del correo institucional del juzgado el día 2 de octubre de 2020, enterándolo del contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado calendado el 23 de marzo de 2018, así mismo se le envió por este mismo medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de 3 días para presentar recursos, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, tal y como consta en la diligencia de posesión calenada el 2 de octubre de 2020.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado Dr. GUSTAVO ADOLFO NARANJO para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito en contra de la providencia que libró mandamiento de pago en contra del demandado, éste prefirió contestar la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra del demandado **GARZON MEDINA**, se tiene que la misma no fue cancelada; contestando en su lugar la demanda el Curador Ad-Litem que lo representa a través de la cual manifestó que se atiene a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **DALADIER GARZON MEDINA** identificado con C.C.N.**17788393**, a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$419.427.47 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez